

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-07/2017.**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente citado al rubro, instaurado de oficio por este organismo comicial, por hechos que se consideran contrarios a la normatividad electoral, cuya realización se imputan al partido político **Movimiento Ciudadano**.

**RESULTANDOS:**

**1. Acuerdo de requerimiento.** El dieciocho de agosto de dos mil quince, el entonces Secretario Ejecutivo del instituto, dictó acuerdo mediante el cual requirió al partido político **Movimiento Ciudadano** para que en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación del referido acuerdo, retirara la propaganda electoral de la vía pública e informara el cumplimiento dado al mencionado acuerdo, con el apercibimiento que de no hacerlo, se instauraría en su contra el procedimiento sancionador ordinario.

El acuerdo de mérito, se notificó al partido político citado mediante oficio número **8028/2015**.

**2. Acuerdo que ordena realizar inspección de verificación de retiro de propaganda electoral.** El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se ordenó realizar inspección en cada uno de los distritos electorales locales que conforman la geografía electoral del estado de Jalisco, a efecto de verificar si la propaganda electoral de precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, colocada en la vía pública, había sido retirada o borrada; habiéndose facultado a personal del instituto para llevar a cabo la referida inspección.

**3. Realización de inspecciones de verificación de retiro de propaganda electoral en cumplimiento del acuerdo señalado en el punto anterior.** El veintiuno, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil dieciséis, personal del instituto se constituyó en los lugares en los que con

anterioridad se encontró propaganda electoral del partido político **Movimiento Ciudadano**, habiéndose localizado propaganda electoral de dicho instituto político, únicamente, en los domicilios descritos en el acuerdo de inicio del presente procedimiento sancionador.

**4. Inicio del procedimiento sancionador.** El veintiuno de marzo del año en curso, la autoridad instructora determinó iniciar procedimiento administrativo sancionador contra del partido político **Movimiento Ciudadano**, por el probable incumplimiento de la obligación de retirar la propaganda electoral de la vía pública en el plazo establecido en la ley electoral.

En la misma fecha, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario, lo radicó con el número de expediente PSO-QUEJA-07/2017; y ordenó emplazar al partido político **Movimiento Ciudadano**.

**5. Emplazamiento.** El veintitrés de marzo de la presente anualidad, mediante oficio 268/2017, se emplazó al partido político **Movimiento Ciudadano**, corriéndole traslado con las copias simples de las actas circunstanciadas de fechas veintiuno, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil dieciséis, así como del acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, para que en el plazo de cinco días hábiles contestara respecto a la conducta que se le imputaba y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**6. Contestación a los hechos materia del presente procedimiento.** El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la autoridad instructora emitió acuerdo en el que tuvo al partido político **Movimiento Ciudadano** compareciendo, en tiempo y forma, al presente procedimiento sancionador y realizando las manifestaciones que de su escrito se desprendían.

**7. Conclusión del periodo investigación y apertura del plazo para realizar manifestaciones.** El cinco de junio del año en curso, se dictó acuerdo en el que se dio por concluido el periodo de investigación y se abrió el plazo correspondiente para que las partes realizaran manifestaciones respecto de lo actuado en el procedimiento.

**8. Reserva de autos para formular proyecto de resolución.** El veintisiete de junio de la presente anualidad, se declaró por perdido el derecho del partido político a realizar manifestaciones respecto de las actuaciones y se reservaron las mismas para formular el proyecto de resolución correspondiente.

**9. Elaboración del proyecto de resolución.** El veintinueve de junio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva del instituto terminó de elaborar el proyecto de resolución.

**10. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias.** Con fecha cuatro de julio del año en curso, la autoridad instructora, remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Consejo General, para su conocimiento y estudio.

**11. Aprobación del proyecto de resolución por la Comisión de Queja y Denuncias.** El catorce de julio de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias, en sesión ordinaria, aprobó el proyecto de resolución propuesto por la Secretaría Ejecutiva del instituto.

**12. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente.** El diecisiete de julio del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este organismo comicial.

**13. Conocimiento del proyecto de resolución a los integrantes del Consejo General.** En esta fecha, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hace del conocimiento de quienes integramos este órgano colegiado, el proyecto de resolución elaborado por la Secretaria Ejecutiva y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias, para determinar lo conducente.

## CONSIDERANDOS:

**I. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134 párrafo 1

fracciones VIII y XXII; y, 460 párrafo 1 fracción I del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

**II. Causales de Improcedencia y sobreseimiento.** El artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente caso, el representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano**, en su escrito de contestación, manifestó lo siguiente:

*“... en la especie, el procedimiento sancionador ordinario iniciado de oficio, con el expediente PSO-QUEJA-07/2017 resulta improcedente porque contraviene los principios de imparcialidad, certeza y de legalidad que deben contar todos los actos y las resoluciones de la autoridad electoral, de acuerdo a lo dispuesto en la constitución política federal, artículo 116, fracción IV, inciso b) y el inciso c) numeral 6.*

*El acuerdo con que ordena carece de certeza:*

*El acuerdo del 21 de marzo de 2017, carece de certeza porque no justifica el transcurso entre el 29 de enero de 2016 y el 21 de marzo de 2017 según se advierte en la siguiente tabla:*

<i>21, 25, 26, 27, 28 y 29 de enero 2016</i>	<i>21 de marzo de 2017</i>
<i>Diligencias de verificación del cumplimiento del acuerdo del 18 de enero de 2016,</i>	<i>Inicia procedimiento sancionador ordinario en continuidad con el procedimiento del 18 de agosto de 2015.</i>

*En efecto: la actuación del IEPC a través de la Secretaría Ejecutiva manifiesta una forma de proceder incierta, como dependiera de un factor externo, ajeno a la función electoral, incluso podría considerarse, con el debido respecto, con cierto sesgo de parcialidad, al no justificar esta falta de actuación correcta en las actuaciones que dieron pie al presente procedimiento ordinario sancionador, ya que en el expediente del caso no hay ningún elemento que lo justifique, porque no hay evidencia de que hubieran diligencias por desahogar o requerimientos a otras autoridades que hacer. El resultado es un patrón de actuación del IEPC, arbitrario y carente de justificación al ordenar u omitir las acciones del procedimiento de verificación de las obligaciones de los partidos en materia de propaganda*

*impresa y difusión de mensajes a través de bardas pintadas por todos los institutos políticos y no solo de mi representado.*

...”

Al respecto, resulta importante establecer que la apreciación del representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano**, respecto de la supuesta falta de certeza a que se refiere, es infundada, ya que de una simple lectura del artículo 465 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que para mayor ilustración se transcribe:

*“Artículo 465.*

*...*

*2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.”*

(Énfasis añadido).

Se advierte clara y expresamente, que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por posibles infracciones administrativas, **prescribe en el término de cinco años**, por lo tanto, en el caso, resulta intrascendente lo alegado por el representante del partido político **Movimiento Ciudadano**, ya que el hecho de que entre las fechas en que se levantaron las actas circunstanciadas y aquella en que se inició el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, haya transcurrido poco más de un año, ya que tal circunstancia no provoca la improcedencia alegada, máxime que de la fecha a partir de la cual se imputa la probable conducta contraria a la normatividad electoral a aquella en que dio inicio del presente procedimiento sancionador, **no transcurrió el plazo de cinco años que prevé el numeral citado.**

Luego, por las razones expuestas y al no existir parcialidad ni depender esta autoridad de un “factor externo” para llevar a cabo las actuaciones que legalmente le competen, como irresponsablemente lo manifiesta el representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano**, es que se desestima la causal de improcedencia que promueve.

Además, al examinar las constancias que integran el expediente del presente procedimiento sancionador, esta autoridad considera que no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento alguno.

### III. Planteamiento de los hechos que motivaron el inicio de oficio del presente procedimiento y defensa del partido político imputado.

a) **Hechos que motivaron el inicio de oficio del procedimiento.** Del acuerdo de admisión se advierten los hechos que motivaron a la autoridad instructora iniciar de oficio el presente procedimiento sancionador, los que, en esencia, consisten en:

- Que el día veintiocho de mayo de dos mil quince, el Consejo General de este organismo electoral, mediante el acuerdo identificado con la clave IEP-ACG-161/2015, recordó a los partidos políticos acreditados, a las coaliciones registradas, así como a los candidatos independientes, su obligación de retirar la propaganda electoral colocada en la vía pública, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral;
- Que el dieciocho de agosto de ese mismo año, el entonces Secretario Ejecutivo del instituto, dictó acuerdo mediante el cual requirió al partido político **Movimiento Ciudadano** para que, en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación del referido proveído, retirara la propaganda electoral colocada en la vía pública y localizada en los lugares descritos en el propio acuerdo;
- Que el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se ordenó llevar a cabo las inspecciones necesarias en cada uno de los distritos electorales locales que conforman la geografía electoral del estado de Jalisco, a efecto de verificar si la propaganda electoral de candidatos, partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, colocada en la vía pública, había sido retirada o borrada; habiéndose facultado a personal del instituto para llevar a cabo las referidas inspecciones;
- Que, en cumplimiento al acuerdo citado en el punto que antecede, el veintiuno, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil dieciséis, personal del instituto se constituyó en los lugares en los que con anterioridad se encontró propaganda electoral del partido político **Movimiento Ciudadano**, habiéndose localizado propaganda electoral de

dicho instituto político, en los lugares que se describen en la tabla contenida en el siguiente **Considerando**.

- b) **Contestación de la denuncia.** El representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano**, en su escrito de contestación, respecto de los hechos imputados a su representado, básicamente su defensa la hizo consistir en la objeción de las actas circunstanciadas levantadas por personal del instituto y en la observancia por parte de este organismo comicial del principio de presunción de inocencia a su favor.

En la etapa correspondiente, en relación a las actuaciones que forman el presente procedimiento, el partido político **Movimiento Ciudadano**, no realizó manifestación alguna, por lo que se le declaró por perdido el derecho a hacerlo, según se advierte del acuerdo de fecha veintisiete de junio del año en curso.

**IV. Fijación de la materia del procedimiento.** Una vez que han sido reseñados los hechos que motivaron el inicio de oficio del presente procedimiento sancionador, así como los argumentos que en su defensa expresó el representante del partido político presunto responsable, lo procedente es establecer la materia de la controversia, la cual se centra en determinar:

- Si el partido político **Movimiento Ciudadano** incumplió con su obligación de retirar de la vía pública la propaganda electoral relativa al proceso electoral local ordinario 2014-2015, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Cabe señalar que por lo que concierne a la propaganda electoral localizada en el municipio de Sayula, Jalisco; referente al ciudadano Enrique Alfaro, aun y cuando se encuentra acreditado que la misma pertenece al **partido político Movimiento Ciudadano**, no será tomada en consideración en el presente procedimiento para resolver la posible existencia de la infracción que se imputa a dicho instituto político, ya que la propaganda electoral referida, se fijó con motivo del proceso electoral local ordinario 2011-2012, esto es, antes de la entrada en vigor de la prohibición contenida en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual inició su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, por lo tanto, ésta autoridad no puede aplicar retroactivamente tal disposición al sujeto posible infractor.

**V. Existencia de los hechos.** Establecida la materia del presente procedimiento, corresponde ahora verificar la existencia de los hechos, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra agregado en el expediente, toda vez que, a partir de ese análisis, este Órgano Colegiado se encontrará en posibilidad de resolver conforme en derecho corresponda.

Así, se tiene que el representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano**, ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto: legal y humana.

Tales medios de convicción, no resultan ser idóneos ya que, en el presente caso, de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte ninguna que favorezca a los intereses del oferente, ni presunción legal o humana a su favor, lo anterior de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos e) y f); 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 462 párrafo 3 fracciones V y VI y 463 párrafos 1 y 3 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Por su parte, la autoridad instructora recabó los medios de prueba que consideró para la debida integración del expediente, consistentes en las **documentales públicas** siguientes:

1. Dos actas circunstanciadas, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, para dejar constancia de la ubicación y contenido de una pinta en una barda y tres lonas;
2. Once actas circunstanciadas, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, para dejar constancia de la ubicación y contenido de veintíun pintas en bardas y veintitrés lonas;
3. Ocho actas circunstanciadas elaborada el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, para dejar constancia de la ubicación y contenido de quince pintas en bardas y once lonas;
4. Cinco actas circunstanciadas realizadas el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, para dejar constancia de la ubicación y contenido de ocho pintas de barda;



5. Tres actas circunstanciadas levantadas el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, para dejar constancia de la ubicación y contenido de una pinta en barda y tres lonas; y,
6. Dos actas circunstanciadas levantadas el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, para dejar constancia de la ubicación y contenido de seis pintas en bardas.

Las citadas documentales públicas tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 462 párrafo 3 fracción I y 463 párrafos 1 y 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; lo anterior, al ser practicadas por servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en ejercicio de la facultad conferida por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, por lo que generan plena convicción en este Órgano Colegiado.

Ahora bien, en el escrito de contestación, el representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano**, objetó las documentales públicas consistente en las actas circunstanciadas efectuadas por personal del instituto autorizado por la autoridad instructora, en tanto que carecen -dijo- de firma y orden escrita de autoridad competente, con fe pública facultada para ello; además de carecer de certeza por no asentarse en las mismas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se practicaron.

Al respecto, debe desestimarse el planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma, señalar cuales son los hechos o infracción a los cuales se encuentran dirigidos, así como aportar elementos idóneos para acreditar la objeción.

En ese sentido, si el denunciante se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor o el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, su objeción no es susceptible de ser atendida.

En el caso concreto del acta circunstanciada levantada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por el servidor público Eric Chavira Quezada, en la que hace

constar que a las 09:00 nueve horas de ese día, llevó a cabo una inspección en la colonia La Cofradía, en el municipio de Juanacatlán y posteriormente a las 10:00 diez horas practicó otra en la colonia Altagracia, en el municipio de Zapopan; el representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano**, manifiesta que:

*“...el recorrido **con tráfico** entre los dos puntos **no demanda menos de una hora**, por lo que resulta inverosímil la descripción que ahí plasma.”*

(Énfasis añadido).

Al respecto, es importante tomar en consideración que el propio representante del partido político, establece que el recorrido **con tráfico** entre los dos puntos requiere **cuando menos de una hora**, luego, si el servidor público se trasladó de Juanacatlán a Zapopan, **con tráfico** y en **una hora**, esto es, en las condiciones que sugiere el propio representante del partido político; en consecuencia, el recorrido realizado por el servidor público, de un punto a otro, es totalmente creíble.

Aunado a lo anterior, es trascendente señalar que el representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano**, no aporta prueba alguna para controvertir lo asentado en el acta circunstanciada referida, así como tampoco desvirtúa lo asentado en todas las demás actas.

En otro orden de ideas, es importante señalar que el presente procedimiento sancionador, instaurado de oficio por esta autoridad electoral, tiene por objeto determinar la **posible responsabilidad** del partido político **Movimiento Ciudadano**, lo cual no transgrede el principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, hasta este momento no se ha determinado que el partido político multicitado, sea responsable de la conducta ilícita que se le imputa, pues para ello habrá que analizar y valorar las pruebas existentes en actuaciones.

Así, de acuerdo a lo anterior y a través del análisis de las pruebas enunciadas previamente, se acredita que en los días veintiuno, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se localizaron en los municipios de Ameca, Autlán de Navarro, Casimiro Castillo, Concepción de Buenos Aires, Cuautitlán de García Barragán, El Grullo, El Limón, Jocotepec, Juanacatlán, Juchitlán, Lagos de Moreno, Mascota, Mezquitic, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco,

**y de Participación Ciudadana**

Poncitlán, Puerto Vallarta, San Gabriel, San Juanito de Escobedo, San Marcos, San Martín Hidalgo, Sayula, Teocuitatlán de Corona, Tomatlán, Totatiche, Tuxcacuesco, Tuxcueca, Tuxpan, Villa Purificación, Zapopan y Zapotlán El Grande, todos del estado de Jalisco; en total cincuenta y dos pintas en bardas y cuarenta lonas, cuyo contenido y ubicación se describen a continuación:

	<b>Acta circunstanciada</b>	<b>Medio</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Contenido</b>
1	21 de enero de 2016	1 barda	Calle Vicente Michel, a su cruce con calle Morelos y Herrera y Cairo, colonia La Cofradía, en el municipio de Juanacatlán, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "JOSÉ MIGUEL GÓMEZ DIPUTADO DTTO 17 LOCAL"
2	21 de enero de 2016	3 lonas	Anillo Periférico a su cruce con la calle Real del Monte, colonia Altagracia, en Zapopan, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano, la frase: "PABLO LEMUS ZAPOPAN" y la imagen de una persona del sexo masculino candidato.
3	25 de enero de 2016	1 barda	Carretera a Chapala (entrada al Chante), a su cruce con calle Morelos, colonia Centro, en Jocotepec, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "JOSÉ MIGUEL GÓMEZ DIPUTADO DISTTRITO 17 LOCAL"
4	25 de enero de 2016	1 barda	Calle José Santana #291, a su cruce con calle González Ortega, colonia Centro, en Jocotepec, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "QUE LLEGUE EL BUEN GOBIERNO"
5	25 de enero de 2016	1 barda	Carretera Nacional S/N, a su cruce con calle Javier Mina, Colonia Centro, en Tuxcueca, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "CUAUTHEMOC EL CUATE SOSA TUXCUECA"
6	25 de enero de 2016	1 barda	Calle Zaragoza #102 a su cruce con calle Francisco I. Madero, colonia Centro, en Teocuitatlán de Corona, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "BUCHALES GONZÁLEZ TU PRESIDENTE X TEOCUITATLÁN"

7	25 de enero de 2016	1 barda	Calle Escobedo #405, a su cruce con calle Venustiano Carranza, colonia Centro, en Teocuitatlán de Corona, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "BUCHALES GONZÁLEZ TU PRESIDENTE X TEOCUITATLÁN"
8	25 de enero de 2016	1 barda	Calle Francisco I. Madero S/N, a su cruce con calle Zaragoza, colonia Centro, en Teocuitatlán de Corona, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y el nombre: "BUCHALES GONZÁLEZ"
9	25 de enero de 2016	1 lona	Calle Iturbide No. 34, a su cruce con la calle Antonio Curiel y Morelos, Colonia Centro, en San Marcos, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano, la frase: "DAVID SÁNCHEZ SAN MARCOS" y la imagen del una persona del sexo masculino.
10	25 de enero de 2016	1 barda	Calle Ing. Rafael Urzúa S/N, a su cruce con calle Alcalde, colonia Centro, en concepción de Buenos Aires, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "JOSÉ MIGUEL GÓMEZ DIPUTADO DISTTRITO 17 LOCAL"
11	25 de enero de 2016	1 barda	Calle Zacarías Rubio a su cruce con la calle Juárez, Colonia Centro, en San Martín Hidalgo, Jalisco.	Dos emblemas del partido político Movimiento Ciudadano y las frases: "DR. ALBERTO ROSAS PRESIDENTE" y "ESTE 7 DE JUNIO VOTA POR UN CIUDADANO"
12	25 de enero de 2016	1 lona	Calle Abasolo #7 casi esquina con la calle Ignacio Zaragoza, en la colonia centro, en Ojuelos de Jalisco, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano marcado con una "X", las frases: "JUNTOS PODEMOS CAMBIAR LA HISTORIA" "ESTE 7 DE JUNIO VOTA POR UN CIUDADANO", "DR. GILBERTO CARRANZA PRESIDENTE" y la

				imagen de una persona del sexo masculino.
13	25 de enero de 2016	1 barda	Calle México sin número entre las calles Privada México y Vicente Guerrero frente a las oficinas de la CFE, en la colonia Los Maestros, en Ojuelos de Jalisco, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano marcado con una "X" y las frases: "DR. GILBERTO CARRANZA PRESIDENTE" y "VOTA 7 JUNIO"
14	25 de enero de 2016	1 barda	Calle Privada Vicente Guerrero esquina con Abasolo, entre las calles Vicente Guerrero y Abasolo, en la colonia Los Maestros, en Ojuelos de Jalisco, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano marcado con a una "X" y las frases: "DR. GILBERTO PRESIDENTE" y "VOTA 7 JUNIO"
15	25 de enero de 2016	1 barda	Privada México sin número esquina con Francisco Sarabia, en Ojuelos de Jalisco, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano marcado con a una "X" y las frases: "DR. GILBERTO PRESIDENTE" y "VOTA 7 JUNIO"
16	25 de enero de 2016	2 bardas	Calle Simón Bolívar y Vicente Guerrero, en la colonia Los Maestros, en Ojuelos de Jalisco, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano marcado con a una "X" y las frases: "DR. GILBERTO PRESIDENTE" y "VOTA 7 JUNIO"
17	25 de enero de 2016	1 lona	Calle Vicente Guerrero, esquina con calle Ignacio Allende, colonia centro, en Ojuelos de Jalisco, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano marcado con a una "X" y las frases: "DR. GILBERTO PRESIDENTE" y "VOTA 7 JUNIO" y la imanten de una persona del sexo masculino.
18	25 de enero de 2016	1 lona	Calle Javier Mina #15-A, esquina con calle Aquiles Serdán, entre las calles Javier Mina y Narciso	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano, la frase: "SI TE ESCUCHARÉ"

			Mendoza, en la colonia El Ranchito, en Ojuelos de Jalisco, Jalisco.	ANGELITA PÉREZ" y la imagen de una persona del sexo femenino.
19	25 de enero de 2016	1 lona	Calle Dr. Mariano Azuela número 14, donde topa la calle Luis G. Maciel, a una cuadra de la Presidencia Municipal, en la colonia centro, en Ojuelos de Jalisco, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano marcado con una "X", las frases: "DR. GILBERTO CARRANZA PRESIDENTE", "UNA NUEVA HISTORIA PARA OJUELOS DE JALISCO", "VUELVE EL PROGRESO", "CON CONFIANZA AVANZAREMOS JUNTOS POR UN PROGRESO PARA TODOS, y la imagen de una persona del sexo masculino.
20	25 de enero de 2016	1 lona	Calle Miguel Hidalgo sin número, a pocos metros de la esquina con la calle Riva Palacios entre esta última y la calle Libertad, en la colonia centro, en Ojuelos de Jalisco, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano marcado con una "X", las frases: "TU VOTO PUEDE CAMBIAR LA HISTORIA", Este 7 de Junio VOTA POR UN CIUDADANO", "DR. GILBERTO CARRANZA PRESIDENTE", y la imagen de una persona del sexo masculino.
21	25 de enero de 2016	1 barda	Calle Galeana sin número, esquina con Miguel Hidalgo, colonia centro, en Ojuelos de Jalisco, Jalisco.	Dos emblemas del partido político Movimiento Ciudadano marcados con a una "X" y la frase: "DR. GILBERTO PRESIDENTE"
22	25 de enero de 2016	1 lona	Calle Miguel Hidalgo sin número, casa naranja, entre las calles Galeana y	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano marcado con

			Colón, en Ojuelos de Jalisco, Jalisco.	una "X", las frases: "TU VOTO PUEDE CAMBIAR LA HISTORIA", Este 7 de Junio VOTA POR UN CIUDADANO", "DR. GILBERTO CARRANZA PRESIDENTE", y la imagen de una persona del sexo masculino.
23	25 de enero de 2016	1 barda	Calle Degollado, en la finca sin número, a su cruce con la calle Javier Mina, Colonia Centro, en Juchitlán, Jalisco	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "FILI RODRÍGUEZ PRESIDENTE JUCHITLÁN"
24	25 de enero de 2016	1 barda	Calle Ignacio Zaragoza a su cruce con calle Mariano Abasolo y Amado Nervo, Colonia Centro, en Mezquitic, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y el nombre: "OCTAVIANO DÍAZ"
25	25 de enero de 2016	1 barda	Calle Abasolo, a su cruce con calle Ignacio Zaragoza y Josefa Ortiz De Domínguez, Colonia Centro, en Mezquitic, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "OCTAVIANO DÍAZ CANDIDATO PRESIDENTE MEZQUITIC"
26	25 de enero de 2016	7 lonas	Boulevard Orozco y Jiménez, enfrente de la finca marcada con el número 1358, entre las calles Antonio Gómez de Anda y Los Olivos, en la colonia La Aurora, en Lagos de Moreno, Jalisco.	Cuatro de las lonas contienen el emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "MI EQUIPO SON LOS CIUDADANOS". En las tres lonas restantes se contiene, además del emblema del partido político Movimiento Ciudadano, la frase: "MI EQUIPO SON LOS CIUDADANOS HUGO ZAMORA LAGOS DE

				MORENO" y la imagen de una persona del sexo masculino.
27	25 de enero de 2016	2 lonas	Boulevard Orozco y Jiménez en la finca marcada con el número 1703-B (Bar Asturias), entre las calles Benjamín Zamarripa y Mercedes Zúñiga, en la colonia Álvarez del Castillo, en Lagos de Moreno, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "MI BASE ES LA HONESTIDAD HUGO ZAMORA LAGOS DE MORENO", y la imagen de una persona del sexo masculino.
28	25 de enero de 2016	1 lona	Carretera Lagos de Moreno – León de los Aldama, al lado izquierdo de la bodega marcada con el número 46, entre las calles Venustiano Carranza y Lázaro Cárdenas, en la colonia Vista Hermosa, en Lagos de Moreno, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "HUGO ZAMORA LAGOS DE MORENO", y la imagen de una persona del sexo masculino.
29	25 de enero de 2016	1 barda	Calle Benito Juárez, al lado izquierdo de la finca marcada con el número 49, esquina con carretera Lagos de Moreno – León de Los Aldama, en la colonia Vista Hermosa, en Lagos de Moreno, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "HUGO"
30	25 de enero de 2016	2 lonas	Calle 31 de marzo, finca marcada con el número 16, entre el callejón de la Fortuna y Abraham González, en la colonia La Luz, en Lagos de Moreno, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "HUGO ZAMORA LAGOS DE MORENO", y la imagen de una persona del sexo masculino.
31	25 de enero de 2016	1 lona	Avenida División del Norte, al lado derecho de la finca marcada con el número 289, entre las calles Presidentes y López Cotilla, en la colonia	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano, las frases: "SI TE ESCUCHARÉ ANGELITA PÉREZ" y "LA CHINA", así como la



			Cuesta Blanca, en Lagos de Moreno, Jalisco.	imagen de dos personas del sexo femenino.
32	25 de enero de 2016	1 lona y 1 barda	Avenida División del Norte, al lado izquierdo de la finca marcada con el número 261B, esquina con la calle López Cotilla, en la colonia Cuesta Blanca, en Lagos de Moreno, Jalisco.	En la lona se contiene el emblema del partido político Movimiento Ciudadano, las frases: "SI TE ESCUCHARÉ ANGELITA PÉREZ" y "LA CHINA", así como la imagen de dos personas del sexo femenino; mientras que en la barda se encuentra el emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "MI EQUIPO SON LOS CIUDADANOS"
33	25 de enero de 2016	1 lona	Avenida División del Norte, esquina con la calle 16 de Septiembre, en la colonia Cuesta Blanca, en Lagos de Moreno, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano, las frases: "SI TE ESCUCHARÉ ANGELITA PÉREZ" y "LA CHINA", así como la imagen de dos personas del sexo femenino.
34	25 de enero de 2016	1 lona	Calle Rita Pérez de Moreno, en la finca marcada con el número 55, esquina con Luis Moya, en la colonia centro, en Lagos de Moreno, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "MI EQUIPO SON LOS CIUDADANOS HUGO ZAMORA", y la imagen de una persona del sexo masculino.
35	25 de enero de 2016	1 barda	Calle Anselmo Villalobos sobre la barda perimetral de la Plaza de Toros "La Lidia de Tuxpan", en Tuxpan, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "GERARDO MEDINA PRESIDENTE TUXPAN".
36	25 de enero de 2016	1 barda	Calle Allende número 89, colonia Talpita, en Tuxpan, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "GERARDO MEDINA

				PRESIDENTE TUXPAN".
37	26 de enero de 2016	1 lona	Calle Obispo Serafín Vázquez a su cruce con la calle Tuxpan, en la colonia Solidaridad, en Zapotlán El Grande, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "GOBERNAR ES QUERER TRABAJAR ALBERTO ESQUER ZAPOTLÁN EL GRANDE" y la imagen de una persona del sexo masculino
38	26 de enero de 2016	1 lona	Calle Manuel M. Diéguez No. 62 A, frente al templo del Santuario en la colonia centro, en Zapotlán El Grande, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "ALBERTO ESQUER HONESTIDAD", así como la imagen de una persona del sexo masculino y el nombre "MICHELLE MURGUÍA".
39	26 de enero de 2016	1 lona	Calle Jaime Nuno esquina con calle Circunvalación Oriente, sobre un negocio de compra de plásticos, de poniente a oriente, en la Colonia Centro, en El Grullo, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y las frases: "LLEGÓ LA HORA DE LOS CIUDADANOS", "DR. HUMBERTO SARAY EL GRULLO" Y "CHAVA ÁLVAREZ DIPUTADO LOCAL DISTRITO 18", así como la imagen de dos personas del sexo masculino.
40	26 de enero de 2016	1 barda	Calle Alcalde #20, a su cruce con calle Zaragoza, en San Juanito de Escobedo, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y los nombres: "DAVID MEZA RUIZ" y "LUPE NUÑEZ".
41	26 de enero de 2016	1 barda	Calle Juárez No. 56, a su cruce con calle Alcalde, entre las calles Alcalde y 5 de Mayo, en San Juanito de Escobedo, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "DAVID MEZA RUIZ SOLO ES CUESTIÓN DE

				ACTITUD".
42	26 de enero de 2016	1 barda	Calle Santa Fe No. 19, a su cruce con calle Bravo, en San Juanito de Escobedo, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "DAVID MEZA RUIZ SOLO ES CUESTIÓN DE ACTITUD".
	26 de enero de 2016	1 barda	Calle Revolución #55-B, en el Limón, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "CHAVA ÁLVAREZ DIPUTADO LOCAL DISTRITO 18".
43	26 de enero de 2016	1 barda	Calle Morelos entre las calles México y Madre Josefina, frete a la calle Pípila, en el Limón, Jalisco.	Dos emblemas del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "CHAVA ÁLVAREZ DIPUTADO LOCAL DISTRITO 18".
44	26 de enero de 2016	1 barda	Calle Francisco I. Madero a su cruce con calle Hidalgo, Colonia Centro, en Totatiche, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "VOTA X NACHO"
45	26 de enero de 2016	1 barda	Calle Prolongación Independencia No. 400-A, a su cruce con la carretera libre a Guadalajara, en Sayula, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR"
46	26 de enero de 2016	1 barda	Calle Fray Juan de Bolonia a su cruce con la calle Nicolás Bravo, en la colonia centro, en Sayula, Jalisco.	La frase: "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR"
47	26 de enero de 2016	1 barda	Calle Eulogio Rico a su cruce con la calle 5 de Febrero, en la colonia Fray Juan, en Sayula, Jalisco.	Las frases: "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR".
48	26 de enero de 2016	1 barda	Calle Constitución Mexicana en la finca marcada con el número 182, entre las calles González Ortega y Mariano de la Bárcena y Ramos, Colonia Centro, en Autlán	Dos emblemas del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "DR. ARMANDO PÉREZ OLIVA PRESIDENTE AUTLÁN"

			de Navarro, Jalisco.	
49	26 de enero de 2016	1 lona	Calle Constitución Mexicana en la finca marcada con el número 45, en su cruce con la calle Benito Pablo Juárez García, Colonia Centro, en Autlán de Navarro, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "LAS BUENAS NOTICIAS ESTAN EN MOVIMIENTO 7 DE JUNIO VOTA POR UN CIUDADANO DR. ARMANDO PÉREZ OLIVA" y la imagen de una persona del sexo masculino.
50	26 de enero de 2016	1 barda	Calle Constitución, entre las calles Revolución Mexicana y Tulum, colonia centro, en Autlán de Navarro, Jalisco.	Dos emblemas del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "DR. ARMANDO PÉREZ OLIVA PRESIDENTE AUTLÁN"
51	26 de enero de 2016	2 lonas	Calle Borbón #201 en su cruce con calle López Rayón, colonia centro, en Autlán de Navarro, Jalisco.	En una aparece el emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "LAS BUENAS NOTICIAS ESTAN EN MOVIMIENTO 7 DE JUNIO VOTA POR UN CIUDADANO DR. ARMANDO PÉREZ OLIVA" y en otra se aprecia el emblema del partido político Movimiento Ciudadano y las frases: "DR. ARMANDO PÉREZ OLIVA PRESIDENTE AUTLÁN" y "JUNTOS LO LOGRAREMOS HAGÁMOSLO DE NUEVO", en ambas lonas aparece la imagen de una persona del sexo masculino.

52	26 de enero de 2016	1 lona	Calle Herrera y Cairo esquina con calle Hermenegildo Galeana, colonia centro, en Autlán de Navarro, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "LAS BUENAS NOTICIAS ESTAN EN MOVIMIENTO 7 DE 53JUNIO VOTA POR UN CIUDADANO DR. ARMANDO PÉREZ OLIVA" y la imagen de una persona del sexo masculino.
53	26 de enero de 2016	1 lona	Calle Galeana #290 esquina con calle Grana, colonia centro, en Autlán de Navarro, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "LAS BUENAS NOTICIAS ESTAN EN MOVIMIENTO 7 DE JUNIO VOTA POR UN CIUDADANO DR. ARMANDO PÉREZ OLIVA" y la imagen de una persona del sexo masculino.
54	26 de enero de 2016	2 lonas	Calle Corona Araiza #306, esquina con calle Manuel Doblado, colonia centro, en Autlán de Navarro, Jalisco.	En una aparece el emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "LAS BUENAS NOTICIAS ESTAN EN MOVIMIENTO 7 DE JUNIO VOTA POR UN CIUDADANO DR. ARMANDO PÉREZ OLIVA" y en otra se aprecia el emblema del partido político Movimiento Ciudadano y las frases: "DR. ARMANDO PÉREZ OLIVA PRESIDENTE AUTLÁN" y "JUNTOS LO LOGRAREMOS"

				HAGÁMOSLO DE NUEVO”, en ambas lonas aparece la imagen de una persona del sexo masculino.
55	26 de enero de 2016	1 lona	Calle Francisco Zarco #147, esquina con Avenida Reforma, colonia centro, en Autlán de Navarro, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: “DR. ARMANDO PÉREZ OLIVA PRESIDENTE AUTLÁN” y “JUNTOS LO LOGRAREMOS HAGÁMOSLO DE NUEVO”, y la imagen de una persona del sexo masculino.
56	26 de enero de 2016	1 barda	Calle Obregón en la entrada principal, en Casimiro Castillo, Jalisco.	Dos emblemas del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: “CHAVA ÁLVAREZ DIPUTADO LOCAL DISTRITO 18”.
57	26 de enero de 2016	1 barda	Avenida Hidalgo en una finca s/n, esquina con López Mateos, en Casimiro Castillo, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y las frases: “TOÑO DURÁN CASIMIRO CASTILLO” y “CHAVA ÁLVAREZ DIPUTADO LOCAL DISTRITO 18”.
58	26 de enero de 2016	1 barda	Calle Manuel M. Diéguez esquina con calle Lázaro Cárdenas, en Casimiro Castillo, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: “TOÑO DURÁN CASIMIRO CASTILLO”
59	26 de enero de 2016	1 barda	Calle Santos Degollado esquina con calle Juárez, en Casimiro Castillo, Jalisco.	Dos emblemas del partido político Movimiento Ciudadano y las frases: “TOÑO DURÁN CASIMIRO CASTILLO” y “CHAVA ÁLVAREZ DIPUTADO LOCAL DISTRITO 18”.

60	27 de enero de 2016	2 bardas	Finca marcada con el número 283, de la calle Miguel Montes, entre las calles de Vicente Flores y Fernando Vargas, colonia El Santuario, en Poncitlán, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y el nombre: "RICARDO BLANQUET"
61	27 de enero de 2016	1 barda	Calle López Cotilla entre Vicente Guerrero y Paulino Navarro, a media cuadra del DIF municipal, en Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "CHAVA DISTRITO 18".
62	27 de enero de 2016	1 barda	Calle Guadalupe Victoria entre Juventino Rosas y calle sin nombre, en Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y las frases: "AMADOR ÁLVAREZ CON TU VOTO ESCRIIREMOS UNA NUEVA HISTORIA" y "CHAVA ÁLVAREZ DIPUTADO LOCAL DISTRITO 18".
63	27 de enero de 2016	1 barda	Guadalupe Victoria entre las calles Gral. García Barragán y calle sin nombre, en Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y las frases: "AMADOR ÁLVAREZ CON TU VOTO ESCRIIREMOS UNA NUEVA HISTORIA" y "CHAVA ÁLVAREZ DIPUTADO LOCAL DISTRITO 18".
64	27 de enero de 2016	1 barda	Calle Emiliano Zapata número 11, entre las calles Juárez e Hidalgo, en la colonia centro, en Villa Purificación, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "ALFREDO GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL"
65	27 de enero de 2016	1 barda	Calle Industrias, ente las calles Efraín González Luna y Azucena, colonia El Porvenir, en Ocotlán,	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "MARÍA LUISA"

			Jalisco.	GONZÁLEZ DIPUTADA DISTRITO 15 LOCAL”
66	27 de enero de 2016	1 barda	Galeana s/n, a su cruce con la Avenida del Campesino, Colonia Indígena, en Tomatlán, Jalisco.	Dos emblemas del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: “RAMÓN GUERRERO MOCHILAS DIPUTADO LOCAL DISTRITO 5”
67	28 de enero de 2016	1 lona	Francia número 108, a su cruce con la calle Independencia y Playita en la colonia Villas de Guadalupe, en Puerto Vallarta, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: “ARTURO DÁVALOS PRESIDENTE MUNICIPAL” y la imagen de una persona del sexo masculino.
68	28 de enero de 2016	1 lona	Calle Independencia #1033-A, a su cruce con la calle Alemania y Suiza en la Colonia Villas de Guadalupe, en Puerto Vallarta, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y las frases: “ESTE 7 DE JUNIO VOTA POR UN CIUDADANO” y “ARTURO DÁVALOS PRESIDENTE MUNICIPAL” y “RAMÓN GUERRERO EL MOCHILAS DIPUTADO DISTRITO 5 LOCAL”, así como la imagen de dos personas del sexo masculino.
69	28 de enero de 2016	1 barda	Calle Obregón número 137, a 30 metros de la calle Ocampo, en Puerto Vallarta, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano, marcado con una X al centro y la frase: “VOTA ASÍ 3 VECES”
70	28 de enero de 2016	1 lona	Calle Jesús Amaya Topete a su cruce con la Privada del mismo nombre, en la colonia Centro, en Ameca, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: “VÍCTOR AMADOR AMECA”
71	29 de enero de 2016	1 barda	Calle Cristóbal Colón a su	Emblema del partido



			cruce con la Calle Allende y Francisco I. Madero, Colonia Centro, en San Gabriel, Jalisco.	político Movimiento Ciudadano y la frase: "MARU PRESIDENTE"
72	29 de enero de 2016	1 barda	Calle Allende a su cruce con la Calle Hidalgo y Cristóbal Colon, Colonia Centro, en San Gabriel, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "POR SAN GABRIEL MARU PRESIDENTE"
73	29 de enero de 2016	1 barda	Calle Allende a su cruce con la Calle Hidalgo y Cristóbal Colón, Colonia Centro, en San Gabriel, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "MARU PRESIDENTE"
74	29 de enero de 2016	1 barda	Calle Juárez a su cruce con la Calle Bucareli y Alarcón, ColoOnia Centro, en San Gabriel, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "MARU PRESIDENTE"
75	29 de enero de 2016	1 barda	Salida a Chachahuatlán, en Tuxcacueso, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "JAIME ALMARAZ PRESIDENTE ¡TU YA ME CONOCES¡"
76	29 de enero de 2016	1 barda	Calle Cuauhtémoc esquina con la calle Centenario, colonia centro, en Tuxcacueso, Jalisco.	Emblema del partido político Movimiento Ciudadano y la frase: "JAIME ALMARAZ PRESIDENTE ¡TU YA ME CONOCES¡"

Por el contrario, no se acreditó que la propaganda electoral descrita en la tabla anterior haya sido retirada dentro de los siete días posteriores a la jornada electoral celebrada el siete de junio de dos mil quince, ya que la misma, como se puede advertir de las actas circunstanciadas elaboradas por personal de ese organismo electoral, permaneció, cuando menos, hasta los días veintiuno, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

Lo anterior, se afirma ya que de las actuaciones del presente procedimiento no se advierte que se haya ofrecido o aportado medio de prueba idónea o suficiente

tendente a justificar haber retirado de la vía pública la propaganda electoral, dentro del plazo concedido para tal efecto.

No pasa desapercibida para esta autoridad la manifestación que hace el representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano**, en el sentido de que para poder retirar la propaganda electoral de su representado, era necesaria la orden de la autoridad electoral para que los particulares atendieran la solicitud de retiro de la propaganda de sus propiedades.

Al respecto, es importante señalar que el partido político no necesita de una orden de esta autoridad electoral para llevar a cabo el retiro de su propaganda de los domicilios en los que la fijó, ya que el permiso otorgado por el propietario del inmueble para que la misma fuera colocada, fijada o pintada, implica también la autorización para que sea retirada.

Además, el representante del partido político **Movimiento Ciudadano**, no justifica con medio de prueba alguno, que los propietarios de los inmuebles en los que se encontró la propaganda electoral de su representado, se hayan opuesto al retiro de la misma, lo cual, se aclara, de existir tal oposición, no conlleva a pensar que el partido político deje de tener la responsabilidad de retirarla.

#### **VI. Marco normativo.**

El artículo 210, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la propaganda electoral en vía pública **debe retirarse, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral**. Dicho precepto, además dispone que, **la omisión en el retiro será sancionada conforme lo establezca el propio ordenamiento**.

Así mismo, en el punto 4 de los "*Lineamientos de la Propaganda de Campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015*", aprobados mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-039/2015, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil quince, se estableció:

#### **"4. RETIRO DE LA PROPAGANDA.**

*La propaganda colocada en vía pública, **deberá retirarse durante los siete días** posteriores a la conclusión de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 210, párrafo 2 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Al respecto, es un hecho notorio que la jornada electoral en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, se llevó a cabo el siete de junio de dos mil quince.

## **VII. Pronunciamiento de fondo.**

Este Órgano Colegiado considera existente la violación a lo dispuesto por el artículo 210, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido en el punto 4 de los “*Lineamientos de la Propaganda de Campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015*”, respecto a la obligación de retirar la propaganda electoral, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

### **a. Naturaleza de la propaganda.**

Las pintas en las bardas y las lonas materia del presente procedimiento, **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte de su contenido, tienen el propósito de promover a los ciudadanos Víctor Amador (Víctor Manuel Amador Ramos), Armando Pérez Oliva, Humberto Saray Meza, Fili Rodríguez (Filemón Rodríguez Villalpando), Hugo Zamora (Hugo Zamora de Anda), Octaviano Díaz (Octaviano Díaz Chema), Dr. Gilberto (Gilberto Carranza Martínez), Ricardo Blanquet (Ricardo Blanquet López), Arturo Dávalos (Arturo Dávalos Peña), Maru (María Eugenia Flores Anguiano), David Meza Ruiz, David Sánchez (David Sánchez Domínguez), Dr. Alberto Rosas (Carlos Alberto Rosas Camacho), Bachales González (José González García), Nacho (Ignacio Enríquez Rubio), Jaime Almaraz (Jaime Almaraz Garibay), Cuauhtémoc “el cuate Sosa” (Cuauhtémoc Sosa Hernández), Gerardo Medina (Gerardo Medina Chávez), Alfredo García (José Alfredo García Covarrubias), Pablo Lemus (Jesús Pablo Lemus Navarro) y Alberto Esquer (Alberto Esquer Gutiérrez), quienes fueron registrados<sup>1</sup> como candidatos a

<sup>1</sup> “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A MUNICIPALES, QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.”, aprobado por el Consejo General del Instituto

**y de Participación Ciudadana**

presidente de los municipios de Ameca, Autlán de Navarro, El Grullo, Juchitlán, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Poncitlán, Puerto Vallarta, San Gabriel, San Juanito de Escobedo, San Marcos, San Martín Hidalgo, Teocuitatlán de Corona, Totatiche, Tuxcacuesco, Tuxcueca, Villa Purificación, Zapopan y Zapotlán el Grande, respectivamente, así como a los ciudadanos Lupe Núñez (José Guadalupe Núñez Rodríguez), Angelita Pérez (María de los Ángeles Pérez Alba), Ramón Guerrero “El Mochilas” (Ramón Demetrio Guerrero Martínez), María Luisa González (María Luisa González García), José Miguel Gómez (José Miguel Gómez López), Chava Álvarez (Salvador Álvarez García), Michelle Murguía (Michelle Estefanía Murguía Puga), quienes fue registrados<sup>2</sup> en su momento como candidatos a diputado por el principio de Mayoría Relativa, en los distritos electorales locales 1, 2, 5, 15, 17, 18 y 19 respectivamente; por el partido político **Movimiento Ciudadano**, a fin de lograr el apoyo ciudadano el día de la jornada electoral respectiva.

**b. Elemento temporal.**

Es un hecho público y notorio para este Órgano de Dirección, que dentro del proceso electoral local ordinario 2014-2015, la jornada electoral se celebró el domingo siete de junio de dos mil quince; por lo que, en términos del citado artículo 210, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del punto 4 de los “*Lineamientos de la Propaganda de Campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015*”, los partidos políticos tenían la obligación de retirar su propaganda electoral de la vía pública a más tardar el domingo catorce de junio de dos mil quince.

Ahora bien, no obstante el plazo establecido en la Ley y en los Lineamientos señalados en el acápite que antecede, el dieciocho de agosto de dos mil quince, el entonces Secretario Ejecutivo del instituto, dictó acuerdo mediante el cual requirió al partido político **Movimiento Ciudadano** para que en el plazo de quince días,

---

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sesión extraordinaria celebrada el 04 de abril de 2015 e identificado con la clave IEPC-ACG-067/2015.

<sup>2</sup> “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sesión extraordinaria celebrada el 04 de abril de 2015 e identificado con la clave IEPC-ACG-046/2015.

contados a partir de la notificación del referido acuerdo, retirara la propaganda electoral de la vía pública.

A efecto de verificar si la propaganda electoral de precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, colocada en la vía pública había sido retirada o borrada, el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se ordenó realizar inspección en cada uno de los distritos electorales locales que conforman la geografía electoral del estado de Jalisco; sin embargo, tal y como se advierte de las actas circunstanciadas elaboradas los días veintiuno, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil dieciséis, personal del instituto encontró propaganda electoral del partido político **Movimiento Ciudadano**, en los domicilios descritos en las mismas.

Por lo tanto, se encuentra acreditado, a través de las inspecciones que llevó a cabo la autoridad instructora, a través del personal del instituto autorizado para ello, que la propaganda electoral estuvo colocada por lo menos hasta los días veintiuno, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil dieciséis, esto es, más de los siete días posteriores a la jornada electoral celebrada el domingo siete de junio de dos mil quince.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 210, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el punto 4 de los "*Lineamientos de la Propaganda de Campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015*", respecto de la obligación de retirar la propaganda electoral de la vía pública, consistente en cuarenta y nueve pintas de bardas y cuarenta lonas, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Al respecto, cabe señalar que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 210, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece como consecuencia del incumplimiento de la obligación de retirar la propaganda electoral de la vía pública por parte de los partidos políticos, en el plazo previsto: la imposición de la sanción que al respecto establezca la ley.

Esta autoridad, en el apartado relativo a la individualización, determinará la imposición de la sanción correspondiente por la comisión de la presente infracción.

### **VIII. Responsabilidad.**

Como se advierte de los elementos probatorios, las características e información que se desprende de las pintas de bardas y lonas materia del procedimiento corresponden a propaganda electoral del partido político **Movimiento Ciudadano**, por lo que la conducta motivo de inconformidad se le imputa a éste, al haber difundido su propaganda, durante un periodo no permitido por la ley, ni por los “*Lineamientos de la Propaganda de Campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015*”, emitidos por este Consejo General.

### **IX. Calificación de la infracción e individualización de la sanción.**

Una vez que ha quedado demostrada la existencia de la infracción a la normatividad electoral por parte del partido político **Movimiento Ciudadano**, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador administrativo, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en

peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional, democrático de derecho.

- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, de mediana gravedad o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que se considere adecuada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción

escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

#### **A. Calificación de la infracción.**

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

##### **1. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.**

La infracción consiste en el incumplimiento por parte del partido político **Movimiento Ciudadano** a la obligación que tiene de retirar de la vía pública su propaganda electoral, dentro de los siete días posteriores a la celebración de la jornada electoral, lo cual, trastoca lo establecido en el artículo 210, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el punto 4 de los "*Lineamientos de la Propaganda de Campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015*", emitidos por este Consejo General.

**2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).** El bien jurídico tutelado en el presente asunto es el principio de legalidad, que impone la prohibición de difundir propaganda electoral en la vía pública, más allá de los siete días posteriores de la celebración de la jornada electoral.

**3. Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de dicha conducta es única, por lo que se trata de una falta singular.

##### **4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** Propaganda visible en cuarenta y nueve bardas y cuarenta lonas, alusivas a los ciudadanos Víctor Amador (Víctor Manuel Amador Ramos), Armando Pérez Oliva, Humberto Saray Meza, Fili Rodríguez (Filemón Rodríguez Villalpando), Hugo Zamora (Hugo Zamora de Anda), Octaviano Díaz (Octaviano Díaz Chema), Dr. Gilberto (Gilberto Carranza Martínez), Ricardo Blanquet (Ricardo Blanquet López), Arturo Dávalos (Arturo Dávalos Peña), Maru (María Eugenia Flores Anguiano), David



y de Participación Ciudadana

Meza Ruiz, David Sánchez (David Sánchez Domínguez), Dr. Alberto Rosas (Carlos Alberto Rosas Camacho), Bachales González (José González García), Nacho (Ignacio Enríquez Rubio), Jaime Almaraz (Jaime Almaraz Garibay), Cuauhtémoc “el cuate Sosa” (Cuauhtémoc Sosa Hernández), Gerardo Medina (Gerardo Medina Chávez), Alfredo García (José Alfredo García Covarrubias), Pablo Lemus (Jesús Pablo Lemus Navarro) y Alberto Esquer (Alberto Esquer Gutiérrez), quienes fueron candidatos a presidente de los municipios de Ameca, Autlán de Navarro, El Grullo, Juchitlán, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Poncitlán, Puerto Vallarta, San Gabriel, San Juanito de Escobedo, San Marcos, San Martín Hidalgo, Teocuitatlán de Corona, Totatiche, Tuxcacuesco, Tuxcueca, Villa Purificación, Zapopan y Zapotlán el Grande, respectivamente, así como a los ciudadanos Lupe Núñez (José Guadalupe Núñez Rodríguez), Angelita Pérez (María de los Ángeles Pérez Alba), Ramón Guerrero “El Mochilas” (Ramón Demetrio Guerrero Martínez), María Luisa González (María Luisa González García), José Miguel Gómez (José Miguel Gómez López), Chava Álvarez (Salvador Álvarez García), Michelle Murguía (Michelle Estefanía Murguía Puga), candidatos a diputado por el principio de Mayoría Relativa, en los distritos electorales locales 1, 2, 5, 15, 17, 18 y 19 respectivamente, todos registrados en su momento por el partido político **Movimiento Ciudadano**.

**Tiempo.** Conforme a las actas levantadas por los servidores públicos de este organismo electoral, se constató la existencia de la propaganda los días veintiuno, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil dieciséis, es decir, más de los siete días posteriores a la jornada electoral celebrada el pasado siete de junio de dos mil quince.

**Lugar.** Propaganda fija colocada en los domicilios detallados en los municipios de Ameca, Autlán de Navarro, Casimiro Castillo, Concepción de Buenos Aires, Cuautitlán de García Barragán, El Grullo, El Limón, Jocotepec, Juanacatlán, Juchitlán, Lagos de Moreno, Mascota, Mezquitic, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Poncitlán, Puerto Vallarta, San Gabriel, San Juanito de Escobedo, San Marcos, San Martín Hidalgo, Teocuitatlán de Corona, Tomatlán, Totatiche, Tuxcacuesco, Tuxcueca, Tuxpan, Villa Purificación, Zapopan y Zapotlán El Grande, del estado de Jalisco.

**5. Condiciones externas y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral fija tuvo verificativo a través

de cuarenta y nueve bardas y cuarenta lonas, y la temporalidad en que aconteció fue posterior a los siete días de la celebración de la jornada electoral.

**6. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable.

**7. Intencionalidad** (comisión dolosa o culposa). No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que se tenía el conocimiento y la intención por la parte señalada de dejar las pintas en las bardas por más tiempo del debido; sin embargo, ésta permaneció fuera del plazo previsto en la ley, por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de previsión del partido político referido.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este Órgano Colegiado estima que la infracción en que incurrió el partido político **Movimiento Ciudadano** es leve.

Para la graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que la conducta desplegada por el partido político transgredió la obligación prevista en el artículo 210, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto 4 de los "*Lineamientos de la Propaganda de Campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015*", emitidos por este Consejo General, respecto al retiro de la propaganda electoral.
- Que la difusión aconteció a través de cuarenta y nueve bardas y cuarenta lonas en el estado de Jalisco.
- Que la conducta no fue realizada de forma dolosa, sino culposa.
- Que la omisión respecto al retiro de la propaganda electoral y su consecuente permanencia se prolongó al menos siete meses con posterioridad al plazo legal para haberla retirado.

#### **B. Individualización de la Sanción.**

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al partido político **Movimiento Ciudadano**, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse el monto máximo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- Según la gravedad de la falta, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- La interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y
- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>3</sup> protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el partido político infractor debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Luego, en concepto de este Órgano de Dirección, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por el partido político **Movimiento Ciudadano**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública** resulta adecuada, **proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multa, reducción de las ministraciones del financiamiento público, la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y la cancelación del registro como partido político, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el caso particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la obligación de retirar la propaganda electoral en un plazo legal determinado, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, este Órgano Colegiado aprecia que la sanción prevista en la fracción I del inciso a) del párrafo 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 458 párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, es acorde con la vulneración a las obligaciones legales sobre el retiro de propaganda electoral, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Con base en lo anterior, se impone al partido político **Movimiento Ciudadano**, la sanción consistente en **amonestación pública**, prevista por los numerales citados en el párrafo que antecede, la cual constituye una medida para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

<sup>3</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del partido político infractor<sup>4</sup>, por lo que de imponer una multa o cualquiera de las demás previstas en la norma citada, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.<sup>5</sup>

Lo anterior, considerando que la conducta del partido político infractor transgredió una disposición legal, esto es, el artículo 210, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como una disposición normativa contenida en el punto 4 de los “*Lineamientos de la Propaganda de Campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015*”, emitidos por este Consejo General; que la difusión de la propaganda electoral aconteció en cuarenta y nueve bardas y cuarenta lonas en los municipios de Ameca, Autlán de Navarro, Casimiro Castillo, Concepción de Buenos Aires, Cuautitlán de García Barragán, El Grullo, El Limón, Jocotepec, Juanacatlán, Juchitlán, Lagos de Moreno, Mascota, Mezquitic, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Poncitlán, Puerto Vallarta, San Gabriel, San Juanito de Escobedo, San Marcos, San Martín Hidalgo, Teocuitatlán de Corona, Tomatlán, Totatiche, Tuxcacuesco, Tuxcueca, Tuxpan, Villa Purificación, Zapopan y Zapotlán El Grande, del estado de Jalisco; que la conducta se realizó de forma culposa y que la omisión respecto al retiro de la propaganda electoral y su consecuente permanencia se prolongó siete meses con posterioridad al plazo legal para haberla retirado, por lo que la amonestación pública se considera una sanción proporcional a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción como leve.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales y normativas.

<sup>4</sup> Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

<sup>5</sup> Al respecto es aplicable, mutatis mutandi, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

Por lo que, en el caso, al determinarse que el partido político **Movimiento Ciudadano** inobservó la legislación electoral y el acuerdo emitido por este Órgano Colegiado, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de Derecho ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior, es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, este Órgano Colegiado considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano electoral, en el apartado de resoluciones de sanciones (sujetos sancionados).

- **Reincidencia.** De conformidad con los artículos 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 459 párrafo 6 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley y código electoral citados, e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.** Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

Por las consideraciones antes expuestas este Consejo General,

### RESUELVE:

**Primero.** Se declara la **existencia** de la violación atribuida al partido político **Movimiento Ciudadano**, al acreditarse el haber incumplido con la obligación de

retirar de la vía pública la propaganda electoral, en el plazo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los “*Lineamientos de la Propaganda de Campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015*”, emitidos por este Órgano Colegiado.

**Segundo.** Se impone al partido político **Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en una **amonestación pública**.

**Tercero.** En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de este organismo electoral en el apartado de resoluciones de sanciones (sujetos sancionados).

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución mediante oficio al partido político **Movimiento Ciudadano**.

**Quinto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco; a 21 de julio de 2017.**

**Guillermo Amado Alcaraz Cross.**  
**Consejero Presidente.**

**María de Lourdes Becerra Pérez.**  
**Secretaria Ejecutiva.**

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 44, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Sayani Mozka Estrada, Mario Alberto Ramos González, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

HJDS/lacg.